



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0154** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 FEB 2025**

VISTOS:

Acta de Control N° 000199-2024 de fecha 28 de junio del 2024, Informe N° 037-2024-CILCH de fecha 02 de julio de 2024, Oficio N° 185-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de julio de 2024; Informe N° 161-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de febrero de 2025, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 19 de febrero de 2025 y demás actuados en veintinueve (29) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000199-2024** de fecha 28 de junio de 2024 a horas 12:01 pm, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: CARRETERA SULLANA – PAITA (LA HUACA) (ALTURA MUSEO LA HUACA)**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: SULLANA -PAITA**, interviniéndose al vehículo de Placa de Rodaje N° **P2D-287** de propiedad del Sr. **LUIS ALBERTO YANGUA MOROCHO**, conducido por el señor **LUIS ALBERTO YANGUA MOROCHO**, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial.

Que, mediante **Informe N° 037-2024-CILCH** de fecha **02 de julio de 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000199-2024 de fecha 28 de junio de 2024**, y concluye que se levanta el Acta de Control N° 000199-2024 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. N° 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje N° **P2D-287**; sin embargo **NO** se aplica la medida preventiva de internamiento del vehículo según Art. 111 D.S. 017-2009-MTC y mod., porque en su traslado al depósito oficial, fueron interceptados y atacados por una turba de 15 personas, quienes los obligaron a descender y llevaron el vehículo, no obstante con ayuda policial lograron ubicarlos y condujeron el vehículo Placa de Rodaje N° **P2D-287** a la comisaria de la Ciudad del Pescador – Paita, quedando retenida en el depósito de la misma bajo su custodia por los hechos suscitados. Se adjunta fotos, videos de la intervención y Consulta Sunarp.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo 12:01 pm se constató que el vehículo de Placa de Rodaje N° **P2D-287**, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, a bordo del vehículo se encontraban 04 usuarios, de los cuales manifestaron voluntariamente haber abordado el vehículo en Sullana con destino a Paita pagando 10 soles c/u





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0154** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 FEB 2025**

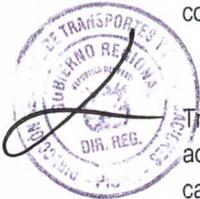
como contraprestación del servicio de transporte. Lo que constituye infracción tipificada con código F1 de los anexos del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Se aplica medida preventiva de internamiento de Unidad Vehicular. No se aplica medida preventiva de retención de licencia por cuanto no contaba con dicho documento. Se deja constancia que en el traslado de la unidad vehicular fuimos agredidos por una turba convocada telefónicamente por el conductor. Culminando todos en la comisaria de la Ciudad del Pescador por disposición de los efectivos policiales, quedando la unidad vehicular en el depósito de dicha comisaria. Se adjuntan tomas fotográficas y videos de la intervención. Se procede al cierre del acta de control siendo la 5:00 pm.

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP** se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **P2D-287**, es de propiedad del Sr. **LUIS ALBERTO YANGUA MOROCHO**, por lo que en virtud de lo regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde se procese al mencionado señor como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 185-2024-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 12 de julio de 2024**, dirigido al propietario del vehículo intervenido **LUIS ALBERTO YANGUA MOROCHO**, tal como se aprecia en los actuados, el notificador con fecha 16 de julio de 2024 a horas 10:00 am se acerca al domicilio y al no encontrar al administrado, ni a otra persona, deja un aviso en el cual indica que regresara el día siguiente 17 de julio de 2024; sin embargo al regresar el día señalado a horas 10:00 am y no encontrar nuevamente a nadie en el domicilio, se procedió a dejar bajo puerta el oficio antes señalado, según orden de servicio N° 074970 del servicio de mensajería Courier Paloma Express y acta de notificación. Quedando válidamente notificado de acuerdo al numeral 21.5 del Artículo 21° de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejara debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, el Sr. **LUIS ALBERTO YANGUA MOROCHO**, propietario del vehículo de placa de rodaje N° **P2D-287**, no presenta descargo contra Acta de Control N° 000199-2024 del 28 de junio del 2024.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0154** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 FEB 2025**

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 267-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 04 de junio de 2024, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Por lo cual, al NO haber presentado descargo contra el Acta de Control N° 000199-2024 de fecha 28 de junio del 2024, durante el plazo establecido por ley ante la Autoridad Administrativa, se hace la respectiva evaluación de los hechos imputados y vistos los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, los cuales fueron aportados por el inspector de transportes, tales como CD-ROOM y tomas fotográficas, se puede observar en el video del día de la intervención a 4 personas a bordo del vehículo (al lado del conductor 1 varón y detrás de ellos 2 varones y 1 mujer), quienes manifiestan pagar por el servicio de transporte la suma de S/. 10.00 soles cada uno y dirigirse a Paita desde Sullana, por lo que se corrobora lo descrito por el inspector en el acta de control, quedando demostrado que **presta el servicio de transporte de personas en la ruta de SULLANA - PAITA, sin contar con autorización emitida por la autoridad competente**; con lo cual queda demostrado la infracción cometida al Código F.1 del Anexo II del D. S. N°





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0154** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 FEB 2025**

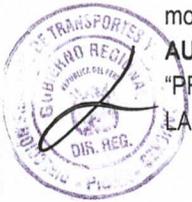
017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE."

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 12.1 a) del Art. 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "El procedimiento administrativo sancionador especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final"; corresponde **SANCIONAR** al conductor/propietario **LUIS ALBERTO YANGUA MOROCHO** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.", calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT**;

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias".

Cabe mencionar, que mediante Informe N° 037-2024- CILCH de fecha 02 de julio de 2024, se puso de conocimiento que durante la intervención el personal inspector fue víctima de agresión física y verbal, por parte de un grupo de 10 a 15 personas, quienes al interceptarlos camino al depósito N° 02 Maestranza para su respectivo internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **P2D-287** propiedad de **LUIS ALBERTO YANGUA MOROCHO**, como medida preventiva por la presunta infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, éstos los obligaron a descender del vehículo de placa de rodaje N° **P2D-287**, para posteriormente llevarse el vehículo en mención; sin embargo el vehículo fue recuperado por efectivos policiales, y conducido a su dependencia, la Comisaría de Ciudad del Pescador – Paita, quedando retenido y bajo custodia.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0154** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 FEB 2025**

Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el párrafo del inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se adjunta el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora, a fin que se notifique a los administrados el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor/propietario **LUIS ALBERTO YANGUA MOROCHO**, con multa de 01 UIT equivalente a CINCO MIL CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/5,150.00), por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la Autoridad Competente, por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referidas a referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.", calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios"





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0154** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 FEB 2025**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor/propietario **LUIS ALBERTO YANGUA MOROCHO**, en su domicilio en A.H. JESUS MARIA CALLE EL PORVENIR DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Unidad de Autorizaciones y Registro, órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. CAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL

